

podiera presentarse lo antes posible la nueva versión. El Relator Especial ha preferido tratar los distintos aspectos del procedimiento para concertar tratados según el orden lógico de las distintas etapas. Personalmente, está de acuerdo con ese procedimiento. Sin embargo, cualquiera que sea el procedimiento que se adopte habrá que referirse a ciertas instituciones, como la de la firma, respecto de más de una fase de la elaboración del tratado, pero confía en que el Relator Especial hará todo lo posible para evitar referencias a la firma en la nueva sección sobre autenticación, reservando para ese fin la nueva sección sobre la aceptación provisional. La rúbrica y la firma tienen consecuencias muy distintas y en lo posible deben ser tratadas separadamente.

49. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que preparará un proyecto revisado lo antes posible. Sugiere que se remita el artículo 22 al Comité de Redacción con las indicaciones que ha hecho y en la inteligencia de que, teniendo en cuenta las observaciones que se acaban de formular, se incluirá en el párrafo 4 una cláusula que establezca que la falta de una declaración de la autoridad para firmar no menoscabará la validez del tratado si existían, en realidad, los plenos poderes necesarios para firmar, de que se omitirán las palabras “está implícita en el acto de la firma, o”, y que se enmendará el párrafo para tener en cuenta las observaciones del Secretario sobre el vocablo “Plenipotenciarios”.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

502a. SESION

Miércoles 27 de mayo de 1959, a las 9.50 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 23

1. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, presenta el artículo 23 y dice que se aplicará principalmente a la firma o a la rúbrica puestas por un representante sin autorización de su gobierno y tal vez sin comunicarse con él. Puede argumentarse que el artículo no es estrictamente necesario si se conservan las disposiciones anteriores sobre validación de la rúbrica y de la firma.

2. El Sr. FRANÇOIS opina que tal vez sea útil indicar si la validación posterior surte efectos desde la fecha de confirmación o si su efecto es retroactivo a la fecha del acto no autorizado.

3. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que eso depende de la naturaleza del acto no autorizado que se valida. En el caso de la rúbrica la fecha será la de la firma plena, y en el caso de la firma no autorizada, en realidad de una firma *ad referendum*, la validación tendrá efecto retroactivo a la fecha de la firma no autorizada.

4. El Sr. PAL dice que la validación posterior de un acto no autorizado no puede producir un efecto mayor que el del acto autorizado. A su juicio, el artículo es necesario en el código.

5. El Sr. SANDSTRÖM también cree que el artículo es necesario. No le parece necesario especificar la fecha en que la validación surte efecto, puesto que los actos no autorizados no surten efecto alguno entre las partes.

6. El Sr. TUNKIN pone en duda la utilidad del artículo 23 dado que la Comisión ha decidido omitir en los artículos 20 y 21 toda referencia a la aprobación personal y a la recomendación personal del tratado por la persona que lo firma o rubrica.

7. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, explica que el artículo 23 se refiere a los actos ejecutados por un representante sin conocimiento o autorización de su gobierno, tal vez en un caso especial; la aprobación o recomendación personal del representante no tiene importancia en este contexto.

8. El Sr. TUNKIN dice que la explicación del Relator Especial no le ha convencido. No cabe duda de que un gobierno puede decidir firmar un acuerdo negociado por un agente sin autorización o negociado incluso por un órgano oficioso.

9. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, conviene en que tal vez sea útil incluir en el proyecto un artículo como el artículo 23. Este se basa en un principio del derecho relativo a los mandatos que, a su juicio, contiene elementos comunes en el régimen jurídico de todos los países civilizados.

10. No obstante, opina que las palabras “las disposiciones de los precedentes artículos 15 a 22” son demasiado generales, y que es menester hacer más patente la relación entre el artículo 23 y determinados aspectos del procedimiento para concertar tratados.

11. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, no tiene ninguna objeción que oponer a la sugerencia del Secretario y opina que, habida cuenta de ella, se remita el artículo 23 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 24

12. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, presenta el artículo 24. No hace falta comentar el párrafo 1, que puede mejorarse con pequeños cambios de redacción.

13. El principio expuesto en el párrafo 2 es tanto más obvio cuanto menor sea el número de los Estados que participen en las negociaciones, y resulta mucho más claro en el caso de los tratados bilaterales. En cambio, se hace un tanto confuso en el caso de las grandes conferencias internacionales en que puede pensarse que cualquier Estado puede firmar posteriormente el tratado. A su parecer, a menos que el tratado contenga una disposición que permita la firma por otros Estados, no pueden firmarlo sino los Estados que participan en la negociación, salvo que ellos decidan por otro acuerdo abrir el tratado a la firma de otros Estados. En el caso de un tratado que ya ha sido firmado o cuando ya ha expirado el término para la firma por los Estados que lo han negociado, la expresión “los Estados signatarios” no se referirá a los Estados que participaron en la negociación, sino a las partes en el acuerdo por el que se abre el tratado a la firma de otros Estados.

14. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, cree que el artículo 24 es útil y debe figurar en el código. Señala que el debate sobre los artículos inmediatamente anteriores al artículo 24 ha hecho ver que la firma no sólo es prueba de autenticación, sino también de aceptación provisional. Sugiere que se suprima la segunda parte del párrafo 1.

15. Nada tiene que oponer al principio expuesto en el párrafo 2 que, a su juicio, es aceptado en la práctica, pero estima que el texto no expresa bien la situación. Si el tratado estipula que tienen derecho a firmarlo otros Estados además de los que participaron en las negociaciones, la cuestión se resuelve satisfactoriamente. Si el tratado no contiene esa disposición, la cuestión tiene que ser objeto de acuerdo entre los Estados que participan en la negociación y no entre los Estados signatarios, porque un Estado que participa en la negociación puede aceptar que otros Estados firmen el tratado aunque él mismo no pueda firmarlo. Sugiere que se enmiende el párrafo 2 después de la palabra "prevé" en la siguiente forma: "o si todos los Estados negociadores acuerdan que otros Estados pueden firmar, sea en el momento de la firma previsto en el tratado o mientras el tratado esté abierto a la firma".

16. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, reconoce que tal vez sea mejor omitir en el párrafo 1 las palabras "En todos aquellos casos en que la firma es el medio que se ha adoptado como forma de autenticación", y conviene también en que no son muy apropiadas las palabras "o si así lo han acordado" en el párrafo 2, porque se refieren a un acuerdo diferente del tratado. Además, deben modificarse las palabras "si el mismo tratado lo prevé" porque algunos tratados, en vez de especificar los Estados que no habiendo participado en las negociaciones pueden firmar, indican la categoría de Estados que tienen derecho a ser partes.

17. En cuanto al otro punto planteado por el Secretario, estima que está previsto por las palabras "o (cuando el tratado queda abierto a la firma) los Estados que lo hayan negociado".

18. El Sr. TUNKIN dice que si el código contiene un artículo sobre el derecho a firmar, debe contener también otros artículos sobre el derecho a rubricar, a ratificar, a depositar instrumentos de ratificación, etc. El artículo 24 plantea la difícil cuestión del derecho a participar en un tratado; si puede resolverse esta cuestión probablemente no será necesario referirse por separado al derecho a participar en las distintas etapas del procedimiento para concertar tratados.

19. La primera cuestión que se plantea es la de si un grupo de Estados tiene derecho a excluir a los demás Estados de participar en un tratado sobre un problema de interés general. Uno de los principios fundamentales del derecho internacional actual es el de la igualdad de los Estados, del que se sigue que todos los Estados tienen el mismo derecho a participar en la solución de los problemas de interés general. Este principio debe figurar en el código.

20. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que no estudiará la conveniencia de un artículo general sobre el derecho a participar, pero que no cree que ese artículo pueda tratar adecuadamente el derecho a firmar, el derecho a ratificar y el derecho a adherir porque cada uno de ellos se ejerce en distintas condiciones. Al respecto, somete a la atención de la Comisión los artículos 31 y 34.

21. El Sr. YOKOTA dice que en principio está dispuesto a aceptar el artículo 24 y no tiene ninguna objeción que oponer al párrafo 1. Advierte que mientras el párrafo 11 se refiere a la firma como medio de autenticación, el párrafo 2 trata de la firma como medio de aceptación provisional.

22. Resultan vagas las palabras "En principio" del párrafo 2. Esta expresión puede significar que el derecho a firmar se limita a los Estados que participan en la negociación, con la excepción indicada en dicho párrafo. Por otra parte, puede significar que hay algunas excepciones, no especificadas, a la regla de que los Estados que participan en las negociaciones tienen derecho a firmar. Si el significado que se le ha querido dar es el indicado en primer lugar, será mejor omitir las palabras "En principio".

23. Duda que todos los Estados que participan en la negociación de un tratado tengan un derecho absoluto a firmar. De ordinario, los tratados aprobados en las conferencias internacionales señalan una fecha y un término para la firma, y si un Estado que lo ha negociado no firma dentro del término señalado, más tarde no tiene derecho a firmar. Tal vez sea conveniente agregar las palabras "salvo cuando el tratado dispone lo contrario".

24. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, conviene en que se omitan las palabras "En principio". Con respecto al segundo punto planteado por el Sr. Yokota, dice que todos los Estados que participan en las negociaciones tienen derecho a firmar, pero cualquiera de ellos puede decidir no ejercer ese derecho. La cuestión es objeto del artículo 25.

25. El Sr. AGO dice que no examinará el fondo de la muy interesante cuestión planteada por el Sr. Tunkin. La Comisión puede continuar la primera lectura del artículo y decidir luego si una sección separada del código debe referirse al derecho de los Estados a participar en determinados tipos de tratados.

26. Lo mismo que en el caso del artículo anterior, sugiere que se podrían utilizar en el artículo 24 las palabras "facultad para firmar" en vez de las palabras "derecho a firmar".

27. En cuanto al párrafo 2, tiene ciertas dudas con respecto a las palabras "o si así lo han acordado todos los signatarios originales o... los Estados que lo hayan negociado", en especial con respecto a la palabra "todos". Si un tratado se negocia en una conferencia internacional, no hay duda de que los participantes en dicha conferencia pueden decidir, por la misma mayoría por la cual han aprobado el tratado, permitir que otros Estados que no han participado en la Conferencia firmen el tratado; del mismo modo, en el caso de una conferencia convocada por una organización internacional tampoco hay duda de que esta última puede tomar una decisión similar por mayoría.

28. El Sr. FRANÇOIS estima que el artículo 24 debe contener una disposición sobre el derecho de los nuevos Estados a firmar un tratado aun cuando éste nada diga sobre la cuestión. El código debe reglamentar en qué forma pueden participar en un tratado los Estados que no existían en el momento en que se lo negociaba.

29. Al respecto, pregunta si para admitir a nuevos signatarios se requiere siempre el acuerdo de todos los signatarios originales o de los Estados que negociaron el tratado, según el caso. Piensa en tratados que están

en vigor desde hace tiempo, como son algunos de los Convenios de La Haya, y que por muchos años no han sido ratificados por los Estados signatarios originales. Entiende que el Gobierno de los Países Bajos, en su carácter de depositario de algunos de esos tratados, que no contienen ninguna cláusula de adhesión, tiene por costumbre pedir el consentimiento de todas las *partes*, es decir, de todos los Estados que *han ratificado* el tratado, cuando un nuevo Estado expresa su deseo de adherir al mismo.

30. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que el problema sólo se plantea cuando el tratado no contiene una cláusula de adhesión. No obstante, está de acuerdo en que el vocablo "todos" en el párrafo 2 es demasiado categórico y que debe enmendarse el párrafo teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Ago y del Sr. François.

31. El Sr. BARTOŠ señala que la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en París y en Nueva York, en 1946, para redactar los tratados de paz, constituye un ejemplo notable de cómo una conferencia en la que participan muchos Estados puede dejar en manos de ciertos Estados la redacción final de un tratado. Las cuatro grandes Potencias y no los Estados que estaban directamente interesados tomaron sus decisiones y redactaron el texto que posteriormente firmaron los demás Estados participantes. Ese ejemplo plantea la cuestión de si el derecho a firmar a los efectos de autenticar un texto debe limitarse a los Estados que redacten el texto definitivo o si todos los participantes tienen ese derecho. En cierto sentido, el caso que ha mencionado constituyó una derogación del principio de igualdad de los Estados, pero los participantes lo aceptaron. Apoya el principio expuesto en el párrafo 1 del artículo 24 y no sugiere enmienda al mismo, pero sí en cambio que se mencione en el comentario el ejemplo opuesto que acaba de citar.

32. Está de acuerdo con el principio expuesto en el párrafo 2, pero duda de que los Estados que no participan en las negociaciones pueden ser llamados a firmar para los fines de autenticar el texto. Tal vez pueda incluirse en la sección C del código una cláusula respecto de los casos en que los signatarios originales tienen el derecho exclusivo a autenticar el texto y a participar en el tratado. Tal vez haya que modificar el texto del párrafo 2, pero el principio es correcto.

33. El Sr. PAL dice que la cuestión importante que hay que resolver es la de cuáles son los Estados que tienen derecho a participar en un tratado y en qué forma. El artículo 27 se refiere al procedimiento de participación, pero en ninguna parte se habla del derecho a participar aun cuando el derecho a firmar sea, en realidad, una mera consecuencia de ese derecho. Es evidente que los Estados que no participan en las negociaciones no tienen derecho a firmar para los fines de la autenticación del texto. Una cláusula acerca del derecho a participar en un tratado juntamente con el artículo relativo a los modos de participación, determinará lógicamente cuáles son los Estados que tienen derecho a firmar.

34. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, contesta que desde luego puede incluirse un artículo general sobre el derecho a participar en un tratado, aunque esto no elimine la necesidad de establecer cláusulas separadas sobre el derecho a firmar, el derecho a participar y el derecho a adherir, pues sólo hay tres modos de participar en un tratado: la firma, la

firma más la ratificación y la adhesión. Es por eso que ha tratado la cuestión bajo títulos separados.

35. Los Tratados de Paz de París de 1946, mencionados por el Sr. Bartoš, constituyeron un caso muy excepcional y es difícil que vuelva a repetirse. Pero aun en ese caso, el artículo 24 es estrictamente correcto porque los únicos Estados que participaron en las negociaciones fueron las cuatro Potencias que redactaron el texto. A los otros Estados se les reunió en una conferencia pero, de conformidad con el reglamento de la misma, sólo tenían derecho a recomendar o sugerir cambios en el proyecto básico, y los Ministros de Relaciones Exteriores de las cuatro Potencias podían aceptar o rechazar esos cambios. El texto final quedó abierto a la firma en París.

36. El Sr. Bartoš parece haber interpretado mal el párrafo 2. No es probable que pueda darse un caso en que la firma sólo sirva para autenticar el texto sin expresar también conformidad con el texto como posible base de acuerdo. La firma dará siempre el derecho a ratificar y, por lo tanto, a participar en el tratado. En consecuencia, será imposible permitir que otros Estados, fuera de los Estados originales, firmen exclusivamente para los fines de la autenticación de un texto y, en todo caso, la autenticación es esencialmente un acto de los Estados que han participado en las negociaciones porque ellos son los únicos que saben cómo se ha fijado el texto.

37. El Sr. BARTOŠ acepta las observaciones del Relator Especial sobre el párrafo 1. Sólo a los Estados que participan en la redacción del texto definitivo se les puede considerar en realidad como participantes en las negociaciones. Sólo quiso recordar una excepción notable que, lo reconoce, es difícil que se repita.

38. Reconoce que ha interpretado mal el párrafo 2, pero cree que el error se debe a la redacción; y si ésta ha confundido a un miembro de la Comisión es más fácil todavía que confunda a un jurista que no pertenece a ella.

39. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, coincide con el Sr. Bartoš en que es menester redactar nuevamente el párrafo 2. Es también evidente que en el párrafo 1 debe omitirse la referencia a la autenticación.

40. El Sr. TUNKIN señala que el debate ha demostrado que el verdadero problema es el del derecho a participar en el tratado. El Sr. Pal ha declarado con razón que la firma debe considerarse como un modo específico de ejercer el derecho a participar.

41. El párrafo 1, tal como está redactado, sólo se refiere a la firma como modo de autenticación y por ello es lógico que figure en la sección B; pero si se omite la referencia a la autenticación, la sustancia habrá cambiado y la firma se considerará entonces como un modo de participación en el tratado. Pero esa disposición no corresponderá a la sección B y habrá que cambiar de lugar al artículo. Lógicamente, sería mucho mejor referirse al derecho a participar en un solo artículo o sección.

42. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que la observación del Sr. Tunkin puede resolverse sí, como se propone hacerlo, se retiran los artículos 20 a 25 de la sección B y se los incluye en una sección separada o en la sección C.

43. Al parecer hay acuerdo general sobre el derecho o la falta de derecho a participar en un tratado. Esta cuestión puede ser objeto de un artículo sobre participación propiamente dicha, o ser tratada separadamente en relación con la firma, la ratificación y la adhesión, como se hace en el actual proyecto.

44. Acepta el argumento del Sr. François de que no existe el derecho unilateral a la participación en los tratados y de que ésta debe ser determinada de algún modo, y que lo principal es el método para esa determinación. Acepta asimismo su opinión de que no cabe exigir el consentimiento de todos los signatarios originales para la admisión de nuevos signatarios. Sin embargo, este punto puede resolverse sencillamente mediante la redacción de cláusulas apropiadas.

45. El punto planteado por el Sr. Tunkin es mucho más fundamental, pues sostiene que todo Estado tiene unilateralmente el derecho de participar en un tratado de interés general aunque no haya tomado parte en las negociaciones y aunque no pertenezca a la categoría de Estados previstos en el tratado. Es preciso debatir este punto más a fondo.

46. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala a la atención el importante punto planteado por el Sr. Ago de que si un Estado que no participa en la negociación desea participar en el tratado, quizás no sea necesario requerir que todos los signatarios originales acuerden permitirle firmar el instrumento. Una conferencia puede decidir por mayoría de votos invitar a un Estado que no ha participado en las negociaciones a que firme el texto. Si se hace esto por medio de una resolución, es evidente que la votación no tiene entonces por qué ser unánime.

47. Debe completarse el párrafo 2 del artículo 24 a fin de que comprenda la práctica que se está generalizando en las convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Por ejemplo, el artículo 26 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua¹ dispone que los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados pueden firmarla y autoriza a la Asamblea General a invitar a cualquier otro Estado a que suscriba la Convención, aunque no haya participado en la conferencia. No es ésta la primera vez en que una conferencia reunida bajo los auspicios de las Naciones Unidas ha adoptado tal procedimiento. El texto de la Comisión puede tomar en cuenta esta nueva modalidad de procedimiento de las Naciones Unidas.

48. El Sr. BARTOŠ dice que, como ha señalado el Sr. François, en la práctica internacional se hace una distinción entre los signatarios originarios de un tratado y los que se adhieren a él. Con todo, en las conferencias de las Naciones Unidas se ha ido estableciendo una práctica nueva, que el Secretario ha expuesto, según la cual las convenciones abiertas a la firma pueden ser suscritas por Estados que no han participado en las negociaciones; con arreglo a esa práctica, los Estados no miembros de las Naciones Unidas pueden participar en la firma de autenticación, convirtiéndose así en partes originarias en el tratado aprobado por tal conferencia. Por consiguiente, la distinción hecha por el Relator Especial entre las diver-

sas etapas de la participación no es tan clara como lo era según la práctica tradicional, y es preciso tener en cuenta los puntos planteados por el Sr. François, el Sr. Pal, el Sr. Tunkin y el Sr. Ago. En teoría es exacto el principio, tal como lo ha formulado el Relator Especial, pero no se ajusta a la práctica actual. Debe reflejarse, ya sea en el artículo 24, o en los artículos siguientes de la sección C sobre la participación, esta nueva evolución del derecho internacional.

49. El Sr. YOKOTA estima que deben distinguirse el derecho de participar en la negociación de un tratado y en el tratado mismo de la facultad de participar. Todo Estado que tenga capacidad para concertar tratados tiene la facultad de participar en la negociación de un tratado de carácter general y que interese a todos los miembros de la comunidad internacional. Pero no puede decirse que todo Estado tenga derecho a ser parte en dicho tratado; *stricto sensu*, ese derecho lo tienen los Estados que participan en las negociaciones o que son admitidos a participar en el tratado en virtud de una disposición del propio tratado o del consentimiento dado por los Estados signatarios originarios o por los que lo ratifican. De igual modo, en cuanto a la participación en las negociaciones o en una conferencia reunida para redactar un tratado, los Estados que tienen la iniciativa de las negociaciones o de la conferencia pueden decidir a qué Estados ha de invitarse. Puede establecerse una analogía con el derecho o la facultad de establecer relaciones diplomáticas o consulares. Todo Estado tiene la facultad de establecer esas relaciones por mutuo consentimiento, pero no puede afirmarse que exista un derecho, puesto que ningún Estado puede exigir el consentimiento de otro Estado.

50. El Sr. HSU no cree que el Relator Especial pueda redactar una norma satisfactoria que resuelva los puntos planteados por el Sr. François y el Sr. Tunkin. De todos modos, no cree que la falta de tal norma produzca efectos adversos. Es poco probable que la situación señalada por el Sr. François pueda prolongarse; además, sólo se planteará en el caso de muy pocos tratados. Por lo que se refiere a la observación del Sr. Tunkin, los tratados que se refieren a cuestiones de interés general para la comunidad de las naciones tienen un alcance tan grande que carece de importancia la cuestión de saber si ciertos países pueden o no ser partes en esos tratados; su aceptación por un gran número de los países del mundo basta para garantizar que ningún país se verá perjudicado por no ser parte en tales tratados. En su opinión, el principio formulado en el párrafo 2 del artículo 24 es acertado y hará que en lo porvenir se incluyan en los tratados de carácter general disposiciones relativas a la participación en ellos de los Estados que no participan en la negociación.

51. El Sr. SANDSTRÖM dice que, si ha comprendido bien al Sr. Ago, éste ha preguntado si en el caso de que un país quiera adherirse a un tratado ya firmado, se sigue aplicando la regla de la mayoría si el tratado no contiene ninguna cláusula sobre adhesión o, en el caso de que contenga tal cláusula, ha expirado el término señalado para la adhesión. Estima que en este caso hay que considerar terminadas las negociaciones y establecidas las relaciones contractuales, por lo cual no puede modificarse la situación sin el consentimiento de todas las partes. Tal es la solución prevista en el proyecto del Relator Especial, que aprueba sin reserva.

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. II: Sesiones plenarias (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 58.V.4, Vol. II), anexos, documento A/CONF.13/L.52, pág. 154.

52. El Sr. FRANÇOIS indica que la cuestión por él planteada puede resolverse estipulando que, en el caso de tratados ya en vigor, será necesario el consentimiento de los Estados que han ratificado el tratado para que puedan participar en él otros Estados, mientras que, en el caso de los tratados que todavía no están en vigor, debe obtenerse el consentimiento de los signatarios.

53. Si bien comprende el parecer del Sr. Tunkin, duda de que sea posible prohibir a Estados soberanos que concierten un tratado en que sólo puedan ser partes los participantes en las negociaciones. Es cierto que el Sr. Tunkin ha hablado de tratados de carácter general, pero no resulta siempre claro si un tratado es "general" o no. Los Estados deben tener el derecho de concertar tratados regionales y también de restringir la participación en otros casos. Será muy difícil formular una regla como la indicada por el Sr. Tunkin. ¿Quiere decir el Sr. Tunkin que nunca debe permitirse que se restrinja la participación? ¿O quiere decir que, si un tratado no contiene ninguna cláusula restrictiva de la participación, ha de suponerse que todos los Estados pueden adherirse a él? En todo caso, si se formulara tal regla en el código, sería aplicable a los tratados futuros pero, difícilmente, a los existentes.

54. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, en respuesta a las observaciones del Sr. Sandström, dice que a su parecer el Sr. Ago no llegó a decir que se pueda invitar, por mayoría de los Estados que participan en la negociación, a otros Estados a que participen en el tratado después de expirado el término para la firma o la adhesión. Cree que el Sr. Ago se ha referido a la situación en que los Estados reunidos en una conferencia pueden decidir por mayoría invitar a determinados Estados que no participan en las negociaciones a que firmen el tratado. En este caso serán aplicables las reglas por que se rige la conferencia en materia de votación, pero una vez concertado el tratado, el procedimiento seguido durante la conferencia no puede ya aplicarse.

55. Señala también a la atención el caso de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Muchos países la firmaron cuando se la aprobó y, en conformidad con una disposición de la Convención, la Asamblea General invitó a Estados que no participaron en las negociaciones a firmar la Convención. Este es el procedimiento que prevé implícitamente el párrafo 2 del artículo 24 del proyecto del Relator Especial con las palabras "pueden ser admitidos a la firma otros Estados si el mismo tratado lo prevé". Como ya ha dicho, existe una disposición análoga en el artículo 26 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

56. Conviene con el Sr. François en que, en cuanto a los tratados en vigor, tal vez sea necesario consultar a todas las partes con objeto de obtener su consentimiento para las nuevas adhesiones.

57. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, dice que, teniendo en cuenta las opiniones expuestas en el debate, ha preparado un proyecto de nuevas disposiciones que pueden añadirse al artículo 24:

"1. Cuando el tratado especifica los Estados o categorías de Estados a los que se permite participar en él, únicamente dichos Estados o categorías de

Estados pueden participar. Cuando el tratado especifica los procedimientos para la participación de otros Estados, la participación únicamente puede efectuarse por dichos procedimientos.

"2. Cuando el tratado no contiene tales especificaciones ni una cláusula general de adhesión, la participación de otros Estados puede efectuarse por consentimiento de las partes en el tratado, si éste está en vigor, o, si no está en vigor, por consentimiento de los Estados signatarios."

58. Otra posibilidad es la de establecer en la última frase del texto alguna disposición acerca de la mayoría necesaria.

59. Está de acuerdo con el Sr. Sandström en que, si un tratado especifica las partes, la relación contractual ha quedado establecida y no puede reabrirse la cuestión de admitir a otras partes. Se necesitarán nuevas negociaciones para la admisión de los Estados de reciente creación. En el caso de algunos tratados antiguos que no contienen ninguna cláusula de adhesión, la admisión de nuevas partes depende del consentimiento de las partes, si el tratado está en vigor, o de los signatarios, si no está en vigor.

60. El Sr. BARTOŠ considera satisfactorias las cláusulas del proyecto del Relator Especial, porque tienen en cuenta la práctica de las Naciones Unidas de determinar cuáles son los Estados que pueden firmar los tratados, aunque no hayan participado en las negociaciones. A pesar de la tendencia general a la cooperación universal, los Estados no tienen el derecho absoluto de participar en todos los tratados. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados tienen el derecho a participar en los tratados concertados bajo los auspicios de esas organizaciones, pero no han perdido todavía la capacidad para suscribir tratados independientemente de las organizaciones, aunque sean tratados de interés general, con cualquier Estado que deseen.

61. El Sr. TUNKIN responde al Sr. François que el problema que planteó a la Comisión es importante y complejo; por consiguiente, no hay que simplificarlo demasiado y reducirlo meramente a la cuestión de saber si los Estados tienen o no el derecho absoluto de participar en cualquier tratado. Es evidente que este derecho no existe en el caso de los tratados bilaterales. Sin embargo, en el caso de los tratados multilaterales, es discutible que un Estado o grupo de Estados tenga derecho a resolver por medio de un tratado problemas que interesan a algunos otros Estados y excluirlos de la participación o la negociación. Si bien no insistirá en que se llegue ahora a una decisión sobre el punto, desea señalarlo a la atención del Relator Especial, ya que surgirá inevitablemente al tratarse los artículos siguientes.

62. El Sr. GARCIA AMADOR estima que se trata de los derechos fundamentales de los Estados y que será muy difícil redactar un artículo que resulte aceptable en el contexto del derecho de los tratados. La noción del derecho que, por su naturaleza, posee todo Estado a ser parte en los tratados de "interés general" es extremadamente vaga. Aunque algunos intereses puedan indiscutiblemente considerarse como generales, por ejemplo, el derecho del mar, no siempre resulta fácil determinar en qué momento un interés deja de ser "general" para convertirse en particular. Por ejemplo, algunos tratados regionales americanos se refieren a cuestiones de interés general para los Esta-

dos de la región, pero otros se refieren a cuestiones cuyo interés rebasa el ámbito puramente regional. Es difícil decir categóricamente en tales casos qué Estados tienen derecho a ser partes.

63. El Sr. EL-KHOURI coincide con la opinión del Sr. Tunkin de que la cuestión tratada en el artículo 24 es muy compleja. Al Relator Especial le ha resultado difícil resolver el problema del derecho de los Estados a firmar tratados, y será sin duda todavía más difícil redactar una disposición que tenga en cuenta los derechos de los Estados a ese respecto, ya que tiene que ver con la soberanía de los Estados. Con todo, es indudable que no existe ningún derecho sin la obligación correspondiente.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

503a. SESION

Jueves 28 de mayo de 1959, a las 10 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 24 (continuación)

1. El Sr. ALFARO estima que el nuevo texto propuesto por el Relator Especial en la sesión anterior (502a. sesión, párr. 57) ofrece una buena solución al problema planteado por el Sr. François respecto de la adhesión a los tratados en vigor. Pero está seguro de que la Comisión no se propone redactar un artículo sobre el supuesto derecho a participar en ciertos tratados, puesto que ese derecho no puede existir. No existe ningún derecho sin la obligación correspondiente, y no hay en derecho internacional ninguna norma que obligue a un Estado o grupo de Estados a aceptar otro Estado como parte en un tratado determinado. Si un grupo de Estados desea concertar un tratado que tiene que ver con los intereses de un Estado al que no se ha invitado a participar en él, el único recurso que tiene este último es el de declarar que el tratado, si se lo concierta, será *res inter alios acta* y, por lo tanto, no le concernirá en modo alguno. El Sr. Yokota lo ha equiparado con el "derecho" a establecer relaciones diplomáticas; la Comisión ha convenido en que tal "derecho" no existe, puesto que el establecimiento de esas relaciones depende del mutuo consentimiento.

2. El PRESIDENTE, hablando en su carácter de Relator Especial, estima que debe mantenerse la primera parte del párrafo 1 del artículo 24 y que las disposiciones que sugirió en la sesión anterior deben sustituir al párrafo 2. La Comisión tal vez decida remitir el artículo al Comité de Redacción.

3. El único punto que resta por resolver es si se ha de exponer la noción de que una mayoría de las partes en un tratado puede decidir la admisión de otro Estado. En principio, si se requiere el consentimiento unánime de las partes en un tratado, dos o tres de éstas pueden impedir que un Estado llegue a ser parte negando su consentimiento. Cree que si se establece

una mayoría de tres cuartos o de dos tercios, será suficiente para garantizar la aprobación general y evitar el veto de cualquier Estado. Esta idea se la puede comunicar al Comité de Redacción.

4. El Sr. TUNKIN estima que debe omitirse en el párrafo 2 el pasaje que dice "El derecho... pero" y comenzar con las palabras "Pueden ser admitidos a la firma otros Estados...". Sería más progresivo no establecer ninguna regla concreta sobre el derecho de firmar para que las partes interesadas resuelvan la cuestión. El problema del consentimiento por unanimidad o por mayoría suscita algunas dudas cuando el tratado no contiene ninguna cláusula de adhesión. De todos modos, la mayoría de los tratados multilaterales que ahora se conciertan contienen esa cláusula.

5. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de Relator Especial, señala que el nuevo texto que presenta se refiere sólo a los tratados que no contienen ninguna cláusula de adhesión. Cuando existe tal cláusula, no hace falta el consentimiento de las partes. Cree que el texto que ha sugerido en sustitución del párrafo 2 satisfará el punto planteado por el Sr. Tunkin.

6. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, estima que, por lo que se refiere a los Convenios de La Haya citados por el Sr. François (502a. sesión, párr. 29), el procedimiento que requiere el consentimiento de una mayoría de dos tercios es en principio correcto. El único obstáculo a ese procedimiento es que modifica la naturaleza del tratado original en lo que se refiere a las partes. Una situación análoga se presenta en el derecho interno pues cuando cambian las partes en un contrato se otorga en realidad un nuevo contrato; a este concepto se le denomina "*novation*" en el derecho anglo-norteamericano. En cuanto a los tratados concertados bajo los auspicios de las organizaciones internacionales la cuestión es algo más sencilla. Por ejemplo, el Acta General de Ginebra, del 26 de septiembre de 1928, fue revisada durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual, mediante su resolución 268 A (III) preparó un nuevo instrumento, al que podían adherirse otros Estados. No ve ningún fundamento que justifique un nuevo procedimiento en cuanto a los Convenios de La Haya, salvo *de lege ferenda*. En cuanto al derecho positivo, el procedimiento seguido por el Gobierno de los Países Bajos en el caso de los Convenios de La Haya es el único posible.

7. El Sr. FRANÇOIS dice que el nuevo texto presentado por el Relator Especial satisface plenamente el punto que planteó. Ha consultado nuevamente los Convenios de La Haya y ha encontrado que los Convenios para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, de 1899 y 1907, son los únicos que no contienen ninguna cláusula de adhesión, en vista de que no se ha concertado el convenio previsto por los artículos 60 y 94, respectivamente¹.

8. El Sr. SCALLE advierte que el artículo 24, en su redacción primitiva, exponía una regla de derecho clásica que ha dejado de tener validez en la práctica. Particularmente, el párrafo 2 se refiere al derecho soberano del Estado a concertar tratados y a excluir a otros Estados de la participación en ellos. Este procedimiento es dudoso desde el punto de vista del derecho interna-

¹ Véase *Convenciones de La Haya, de 1899 y 1907*, James Brown Scott (ed.) (Nueva York, Oxford University Press, 1918), pág. 79.